



Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de diciembre de 2.020, con contestación a la demanda.

**CONSIDERACIONES.**

Dispone la Ley 472 de 1998 en su artículo 23 que: *“En la contestación de la demanda sólo podrá proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.”*

Verificado el expediente se advierte que la demandada COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., siglas CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A., se notificó de manera personal y dentro del término legal dio contestación a la demanda proponiendo medios exceptivos.

De otro lado, si bien se acreditó por parte la accionada la remisión de la contestación a la Defensoría del Pueblo y a la Secretaria Distrital de Medio Ambiente, se advierte que no resulta posible tener por surtido el traslado de las excepciones propuestas pues el escrito no fue puesto en conocimiento de la parte accionante y se desconoce el correo electrónico de la procuraduría al que fueren remitidas las actuaciones, por ello, en los términos del artículo 370 del C.G.P., por Secretaria súrtase el correspondiente traslado.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

De otro lado, se advierte que se hace necesario requerir a la Secretaria Distrital de Medio Ambiente, para que en el término de cinco (5) días, de respuesta al oficio No 20-1263 del 11 de marzo de 2.020, el que fuera remitido a esa entidad a la dirección electrónica [defensajudicial@ambientebogotá.com](mailto:defensajudicial@ambientebogotá.com), solicitando la actualización de un informe técnico, del cual, a la fecha no se ha recibido respuesta alguna.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**PRIMERO: TENER** a la accionada COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., siglas CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A., notificada de manera personal, quien dentro del término legal dio contestación a la demanda proponiendo medios exceptivos.-

**SEGUNDO:** En los términos del artículo 370 del C.G.P., por Secretaria súrtase el correspondiente traslado, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO: REQUERIR** a la Secretaria Distrital de Medio Ambiente, para que en el término de cinco (5) días, de respuesta al oficio No 20-1263 del 11 de marzo de 2.020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **5 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de noviembre, con recurso de reposición en contra del auto de fecha quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020), que tuviera en cuenta una sucesión procesal.-

**TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

La parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.GP “Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”, el cual se surtió entre el 10 al 12 de noviembre de 2.020.-*

**FUNDAMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:**

Argumentó la recurrente que el auto objeto de reproche se debe adicionar, dando aplicación a lo establecido en el artículo 133 numeral 3 que trata de la interrupción o suspensión procesal ya que el causante JAIRO BOLIVAR MANTILLA (q.e.p.d.) no tenía apoderado judicial.-



**FUNDAMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE:**

Guardaron silencio.-

**CONSIDERACIONES:**

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

De una verificación al escrito presentado resulta evidente que lo solicitado por la recurrente es una **ADICIÓN** al auto, tal como lo plasmara en su solicitud, motivo por lo que la presentación de recursos de reposición para tal fin dilata sin justificación alguna el proceso, por lo que se le insta a la demandante para que en los sucesivos se abstenga de efectuar tales actuaciones y eleve las solicitudes en la forma que corresponda.

Frente a la **ADICIÓN** solicitada, sin mayor análisis debe indicarse que será negada, como quiera que frente al fallecimiento del Señor JAIRO BOLIVAR MANTILLA (q.e.p.d.), si bien en apariencia se podría dar aplicación a lo normado en el artículo 159 del C.G.P., debido que el fallecido no contaba con apoderado judicial, lo cierto es, que por auto de fecha 22 de junio de 2.016, se indicó de manera clara que aquel se notificó de manera personal y guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda, por ello, teniendo en cuenta tal conducta procesal es que no cuenta con apoderado judicial y por ende no hay lugar a interrumpir el proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que lo procedente era efectuar la sucesión procesal del artículo 68 del C.G.P., con las prevenciones del artículo 70 ibidem, pues los herederos tienen la facultad de comparecer o no al proceso y en todo caso la sentencia proferida producirá efectos frente a estos, actuación esta que se llevó a cabo.

Bajo las anteriores consideraciones se concluye, que la decisión adoptada en auto de fecha quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020), se mantendrá incólume.

Por lo expuesto, se



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MANTENER incólume el auto del día quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020), conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** SECRETARIA de cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto objeto de reproche, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)**

El Juez,



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **5 DE AGOSTO DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 20 de noviembre con recurso de reposición en contra del auto de fecha quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020), que mantuviera incólume el auto de fecha 3 de diciembre de 2019, el cual prorrogó la competencia por el término de seis (6) meses y ordenó contabilizar el termino de contradicción del dictamen pericial aportado por el demandado.-

**TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “*Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

La parte demandante, interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior. Así mismo enseña el artículo 319 del C.GP “**Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”, el cual se surtió entre el 10 al 12 de noviembre de 2.020.*

**FUNDAMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:**

Argumentó la recurrente que el auto objeto de reproche se debe adicionar, para ajustarlo a lo establecido en el artículo 321 Numeral 3 del C.G.P., por contener hechos que no fueron resueltos en la citada providencia pues no se dijo nada sobre el último párrafo del recurso.-



**FUNDAMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE:**

Guardaron silencio.-

**CONSIDERACIONES:**

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

De una verificación al escrito presentado, dijo la apelante que el Despacho en el auto censurado no se pronunció frente al último párrafo del escrito de fecha 9 de diciembre de 2.019, por ello, para ilustración se procede a su transcripción: *“En consecuencia sírvase remitir el expediente de la referencia al JUEZ 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ quien es el competente. Desde el 11 de mayo de 2.019. Para que este despacho de aplicación al artículo 228 del C.G.P. en virtud de haber realizado en el 5 de diciembre de 2017 pronunciamiento sobre el dictamen rendido por el perito señor CARLOS FERNANDO GARZON MACIAS”*.

Nótese, que la anterior solicitud no constituye en si mismo un fundamento del recurso, pues todo el fondo del reproche se centró en que este Despacho había perdido la competencia para conocer del asunto y como consecuencia, se ordenara la remisión de las diligencias al siguiente juzgado en turno para que allí se le diera traslado a un dictamen aportado por la demandante, por ello, el tema de la pérdida de competencia, fue ampliamente resuelto en el auto censurado, pues de manera detallada se le explicó a la recurrente el motivo por el cual el envío del expediente al Juzgado 34 Civil del Circuito no resultaba procedente.

Ahora bien, de una lectura a los argumentos del nuevo recurso, aquella se mantiene en su tesis sobre la pérdida de competencia y que, por ello, se le han vulnerado derechos fundamentales, sin indicar de manera precisa cuales fueron los hechos que se dejaron de resolver en la decisión anterior, motivo por el cual, decantar sobre situaciones ya resueltas resulta improcedente a la luz del artículo 318 del C.G.P.

No obstante, lo anterior, en atención al deber de interpretación que le corresponde al juez de conocimiento, si lo pretendido con el nuevo recurso es que se tenga en cuenta el dictamen pericial que manifestó la demandante haber aportado en el año 2.017, debe tener en cuenta que por auto de fecha 13 de



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

mayo de 2.019, se le concedió tanto a la parte demandante como a la parte demandada, un término de veinte (20) días, para que fuera aportado un nuevo dictamen con los requisitos del artículo 227 del C.G.P., debido a que el inicialmente presentado por la recurrente no cumplía con los requisitos de la norma, providencia ésta que cobro debida ejecutoria y transcurridos los veinte (20) días concedidos no se aportó como tampoco se solicitó prórroga alguna, por lo que no puede la demandante, emprender una presentación reiterada del recursos para que se dejen sin valor ni efecto providencias que al a fecha cuentan con total firmeza.

Bajo las anteriores consideraciones se concluye, que la decisión adoptada en auto de fecha quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020), se mantendrá incólume.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la improcedencia el recurso de reposición interpuesto en contra del del día quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020) que resolviera la perdida de competencia, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: MANTENER** incólume el auto del día quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020), frente al dictamen pericial, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)**

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **5 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 20 de noviembre con recurso de reposición en contra del auto de fecha quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020), que resolviera el recurso de apelación y negara la concesión de la apelación.

**TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “Procedencia Y Oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

La demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.GP “**Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”, el cual se surtió entre el 10 al 12 de noviembre de 2.020.-*

**ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:**



Adujo el recurrente que el auto recurrido ha vulnerado diferentes derechos fundamentales, al no continuarse con el trámite previsto para el dictamen pericial aportado por el auxiliar CARLOS FERNANDO GARZON MACIAS, sumado a que no se cumplió con la audiencia prevista para esa disposición y que el auto que niega una prueba es apelable.

Que ante el Juzgado 32 Civil del Circuito se ordenó el traslado del dictamen y realizó dentro del término la contradicción de este, sin embargo, no se realizó la audiencia.

Que se resolvió el recurso transcribiendo elementos objetivos para el conteo del año y no incurrir en la pérdida de competencia y que la actividad procesal desconoció la prueba pericial presentada y controvertida el día 5 de diciembre de 2.017.-

#### **FUNDAMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE:**

Guardaron silencio.-

#### **CONSIDERACIONES:**

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

Mediante auto de fecha quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020), este Despacho resolvió el recurso de reposición en contra el auto de fecha 3 de diciembre de 2019, que prorrogó la competencia por el término de seis (6) meses, manteniendo la decisión incólume.

Contra la anterior decisión el demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, sin embargo, dicha decisión se mantuvo incólume y se negó el recurso de apelación como quiera que no se encuentra enlistado en los establecidos en el artículo 321 de la obra procesal.



De una lectura al fundamento del demandado, considera el Despacho que no existe motivo para revocar la providencia fechada quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020), pues tales argumentos fueron resueltos en auto aparte de esta misma fecha, por ello, se mantendrá incólume.

De acuerdo a las preceptivas consagradas en el artículo 352 y s.s. del C.G.P., que indica: *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente”* Se concederá el recurso de queja ante el H. Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil-, remitiendo de forma digital copias de todo el expediente.

Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaria asigne una cita prioritaria a la demandante y/o a quien ella autorice para que se cancelen las expensas necesarias a fin de efectuar la digitalización del expediente, en atención a que éste a la fecha se encuentra en físico.

Así mismo, de conformidad con lo consagrado en el inciso 3 del artículo 353 de la obra procesal, en concordancia con el artículo 110 ibídem, por secretaria córrase traslado por tres (3) días a la parte demandante del recurso de queja para que se pronuncie en lo que estime oportuno.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MANTENER incólume el auto del día quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020), conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de queja formulado, para lo cual la parte interesada, deberá suministrar en el término de ley, las expensas necesarias para remitir al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil, las copias ordenadas en la parte considerativa de este proveído.-

**TERCERO:** SECRETARÍA asigne una cita prioritaria a la demandante y/o a quien ella autorice para que se cancelen las expensas necesarias a fin de efectuar la digitalización del expediente, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**CUARTO: SECRETARÍA** corra traslado por tres (3) días a la parte demandante para que se pronuncie en lo que estime oportuno, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)**

El Juez,



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **5 DE AGOSTO DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

MAVT-  
**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Estando el expediente al Despacho, la parte demandante el día 22 de febrero de 2.021 allegó solicitud de suspensión del proceso por sustitución procesal, y solicitud de efectuar inspección judicial al inmueble objeto del proceso.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificada la solicitud de la parte demandada se advierte, que está encaminada a que se suspenda el proceso debido a que en su entender operó una sustitución procesal, para lo cual, la solicitante deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha que resolvió el recurso contra del auto de fecha quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020), que tuviera en cuenta una sucesión procesal y negara la suspensión solicitada.

Así mismo, sobre la solicitud de inspección judicial, esta debe ser negada, como quiera que no es la etapa procesal para solicitar la práctica de pruebas.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de suspensión, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

**SEGUNDO:** NEGAR la solicitud de inspección judicial, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (4)**

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **5 DE AGOSTO DE 2.021**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 9 de diciembre de 2020, con recurso de reposición en contra del auto de fecha 3 de marzo de 2020 que decretara las pruebas solicitadas por las partes.-

### **TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “Procedencia Y Oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

El Sr. Apoderado judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.GP “**Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”, el cual se surtió entre los días 17 al 19 de marzo de 2.020.*

### **FUNDAMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE**



Argumentó el recurrente, que en el auto que abrió la etapa probatoria, se decretó el interrogatorio de la señora RUTH MENDIETA MERCHAN, quien actuaba en representación del demandado JOHAN SEBASTIAN PRIETO MENDIETA, sin embargo, informó que el citado señor llegó a su mayoría de edad el pasado 13 de junio de 2.019, por lo que es él mismo quien debe rendir el interrogatorio ordenado.

Así mismo, informó el fallecimiento del Señor JOSÉ OVIDIO PRIETO PRIETO (q.e.p.d.).-

#### **FUNDAMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE:**

Se advierte que la parte no recurrente ni dentro del término de traslado, ni de forma posterior a la reanudación de términos allegó escrito alguno al respecto.-

#### **CONSIDERACIONES:**

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

De una verificación al Registro Civil de Nacimiento con serial 33192685, se tiene como fecha de nacimiento del señor JOHAN SEBASTIAN PRIETO MENDIETA, el día 13 de mayo de 2.001, por lo que, en efecto, de un simple conteo se tiene que aquel cumplió la mayoría de edad el día 13 de junio de 2.019, por lo que a la fecha en que se profirió el auto que abrió a pruebas, el citado señor ya contaba con la mayoría de edad, sin que el abogado FREDY CANTOR MARIN, quien inicialmente lo representara informara tal circunstancia la Despacho.

Por lo anterior, será del caso, revocar parcialmente el auto de fecha 3 de marzo de 2.020 en el sentido de indicar, que quien debe absolver tanto el interrogatorio oficioso como el solicitado por la parte demandante es directamente el Señor JOHAN SEBASTIAN PRIETO MENDIETA y no la Señora RUTH MENDIETA MERCHAN como allí se indicara.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Como consecuencia de lo anterior, se requiere al Señor JOHAN SEBASTIAN PRIETO MENDIETA y al abogado FREDY CANTOR MARIN, para que se proceda a la ratificación del poder conferido o en su efecto para que designe apoderado de confianza que lo represente.

De otro lado, en atención a lo informado respecto del fallecimiento del Señor JOSÉ OVIDIO PRIETO PRIETO (q.e.p.d.), tal situación se acredita con el Registro Civil de Defunción con serial No 09876654, motivo por el cual aquél no puede absolver el interrogatorio oficioso, como tampoco el decretado para la parte demandante, debiéndose revocar parcialmente el auto de fecha 3 de marzo de 2.020 en tal sentido.

En consecuencia, resulta obligatorio dar aplicación a lo establecido en el artículo 68 del C.G.P., efectuando la correspondiente sucesión procesal en los términos descritos en la norma antes citada, por ello, hace necesario ordenar la notificación de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ OVIDIO PRIETO PRIETO (q.e.p.d.), motivo por el cual, previo fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de los artículos 372 y 373 del C.G.P., por secretaria, efectúese el correspondiente emplazamiento de conformidad con lo establecido por el Artículo 10 del Decreto 806 de 2.020, previniéndolos que de conformidad con el artículo 170 del C.G.P., recibirán el proceso en el estado en el que a la fecha se encuentra. Así mismo, recuérdese que los sucesores del citado señor **PODRÁN** comparecer si fuere su intención y aunque no concurran las decisiones tomadas producirán efectos frente a ellos.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REVOCAR** parcialmente el auto de fecha 3 de marzo de 2.020, en el sentido de indicar que quien debe absolver tanto el interrogatorio oficioso y el solicitado por la parte demandante es directamente el Señor JOHAN SEBASTIAN PRIETO MENDIETA y no la Señora RUTH MENDIETA MERCHAN, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** **REQUERIR** al Señor JOHAN SEBASTIAN PRIETO MENDIETA y al abogado FREDY CANTOR MARIN, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO:** **REVOCAR** parcialmente el auto de fecha 3 de marzo de 2.020, en el sentido de negar por su imposibilidad el interrogatorio del señor JOSÉ OVIDIO PRIETO PRIETO (q.e.p.d.), conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**CUARTO: DAR** aplicación a lo establecido en los artículos 68 y 170 del C.G.P., efectuando la correspondiente sucesión procesal por el fallecimiento del Señor JOSÉ OVIDIO PRIETO PRIETO (q.e.p.d.), conforme a lo expuesto.-

**QUINTO: ORDENAR** el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ OVIDIO PRIETO PRIETO, de conformidad con lo establecido por el Artículo 10 del Decreto 806 de 2.020, previniéndolos conforme a la parte motiva de este proveído.-

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia ordenada en auto de fecha 3 de marzo de 2.020.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **5 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

MAVT.-  
**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Declaración y Disolución de Sociedad de Hecho 2016 – 00728

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 9 de diciembre de 2.020, con incidente de nulidad por indebida notificación.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el inciso 4 del artículo 134 CGP: “*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias*”.

De conformidad con la norma en citas, se correrá traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto por los demandados.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** Córrese traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez,

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **5 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de diciembre de 2.020, vencido el traslado del artículo 370 del C.G.P.

El día 1 de agosto de 2020, la parte demandada GRUPO EUROSYSYSTEM S.A.S., allegó sustitución del poder.

Los días 7 de diciembre de 2.020 y 8 de julio de 2021 la parte demandante solicitó impulso procesal.-

**CONSIDERACIONES:**

En virtud de lo establecido en el artículo 75 del CGP, el Despacho aceptará la sustitución de poder presentada por el abogado GABRIEL VILLA CASTILLO a la abogada SANDRA PATRICIA MEDRANO CABARCAS.

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que se debe abrir la correspondiente etapa probatoria, citando a las partes a efectos de adelantar Audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, y a la dirección electrónica informada, se remitirá correo electrónico con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que la diligencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: SEÑALAR** el día **11** del mes **noviembre** del año **2.021** a la hora de las **09:00 am** a fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **5 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertinencia 2017 – 00621

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de diciembre de 2.020, con publicaciones a los indeterminados y fotografía del aviso instalado en el inmueble.

El día 17 de junio de 2.021, la parte demandante allegó copia del pago de impuesto predial de los años 2017, 2019, 2020 y 2021, así como el pago de valorización de año 2018.-

**CONSIDERACIONES:**

En lo que corresponde a la publicación del diario El Tiempo de fecha 26 de julio de 2.020, en la cual se realizó la notificación a los demandados y a las personas indeterminadas advierte el Despacho, que fue elaborada en debida forma, sin embargo, no se aportó la certificación de permanencia en la página web del medio de comunicación, establecida en el parágrafo del artículo 108 del C.G.P., por ello, se requiere en los términos del artículo 317 del C.G.P. a la demandante para que la aporte al proceso.

En cuanto a la fotografía aportada se advierte, que fue efectuada en debida forma, motivo por el cual, se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Cumplido el requerimiento efectuado o vencido el término concedido, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Para terminar, respecto de la documental aportada correspondiente al pago de impuesto predial de los años 2017, 2019, 2020 y 2021, así como el pago de valorización de año 2018 del inmueble objeto del proceso, esta no será tenida en cuenta, como quiera que no resulta procedente aportar pruebas por fuera de las etapas procesales correspondientes para ello.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**PRIMERO: REQUERIR** a la Sra. Apoderada demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: TENER** en cuenta en el momento procesal oportuno, la fotografía del aviso aportada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO: CUMPLIDO** el requerimiento efectuado o vencido el término concedido, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

**CUARTO: NO TENER** en cuenta la documental aportada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

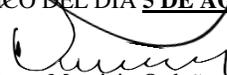
#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **5 DE AGOSTO DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

MAVT.-  
**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de enero de 2021, con emplazamiento a los herederos indeterminados del Señor HORACIO DE JESÚS RESTREPO MAYA (q.e.p.d.).

El día 19 de marzo de 2.021, los demandados allegaron solicitud de impulso procesal.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificada la publicación efectuada en el diario El Espectador se observa, que se realizó en debida forma, por lo que se tendrá en cuenta y se ordenará que por secretaría se efectúe su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de 15 días, los cuales una vez vencidos se procederá a designarle Curador Ad-litem quien ejercerá su defensa (incisos 5, 6 y 7 artículo 108 del C.G.P.).

Cumplido lo anterior, para la designación del curador téngase en cuenta que el Curador Ad-litem que se designe, también deberá representar a los demandados emplazados y a las personas indeterminadas, conforme se ordenara en auto de fecha 19 de septiembre de 2018.

Frente a la solicitud de impulso procesal debe señalársele a los demandados, que toda solicitud que eleven al Despacho deben hacerla por intermedio de su Apoderado judicial designado, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 73 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** en cuenta la publicación de emplazamiento a los herederos indeterminados del señor HORACIO DE JESÚS RESTREPO MAYA (q.e.p.d.), conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO: SECRETARIA** incluya al emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por el término de 15 días, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO:** Cumplido el término del numeral anterior, por secretaría désígnesele Curador Ad-litem, conforme a lo expuesto.-

**CUARTO: INFORMAR** a los demandados que toda solicitud que eleven al Despacho, deben hacerla por intermedio de su apoderado judicial, conforme a lo expuesto.-

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **5 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de enero de 2.021, para continuar con el trámite procesal correspondiente.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas las presentes diligencias se advierte, que mediante auto de fecha 20 de agosto de 2019 se ordenó oficiar al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONSTRUCTORES DE PAZ, sin que obre copia en el expediente de su envío, por tal motivo, será del caso ordenar que por secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto antes citado.

Así mismo, indíquese que en caso de no recibir respuesta a la solicitud, se ejercerán los poderes correccionales del artículo 44 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SECRETARIA oficie al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONSTRUCTORES DE PAZ, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** RECIBIDA la respuesta, ingresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **5 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de enero de 2.021, sin que se haya notificado al extremo demandado.-

**CONSIDERACIONES:**

Observa el Despacho que la parte demandante a la fecha no ha iniciado con los actos de notificación a la parte demandada, motivo por el cual se le requiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que cumpla con su carga procesal y notifique en debida forma a la parte demandada.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el término de 30 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., so pena de declarar la terminación por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR** a la parte demandante en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **5 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de enero de 2.021, con sustitución de poder y constancia de emplazamiento a los demandados.

Encontrándose el expediente al Despacho, la parte demandante allegó revocatoria al poder conferido a la abogada Doris Patiño Ramírez, y concedido poder a la abogada Yuliam Luna Cardozo.-

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P., se considera procedente aceptar la revocatoria al poder conferido a la abogada Doris Patiño Ramírez para en su lugar, de conformidad con los preceptos de los artículos 75 y 77 ibidem, tener a la abogada Yuliam Luna Cardozo como apoderada judicial de la parte demandante.

Así mismo, en cuanto a la solicitud de expediente digital, se considera procedente que por secretaria se efectúe la correspondiente digitalización del proceso y se le remita a la abogada Yuliam Luna Cardozo.

Teniendo en cuenta la revocatoria aceptada y el nombramiento de la nueva Apoderada, por sustracción de materia de hace innecesario pronunciarse frente a la sustitución de poder que el día 9 de noviembre de 2.020 aportara la abogada Doris Patiño Ramírez.

En lo que corresponde a la publicación del diario El Espectador de fecha 1 de noviembre de 2.020, en la cual se realizó la notificación a los demandados, advierte el Despacho que fue elaborada en debida forma, pero no se aportó la certificación de permanencia en la página web del medio de comunicación, establecida en el parágrafo del artículo 108 del C.G.P., por lo que se requiere a la demandante para que la aporte al proceso.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**PRIMERO: ACEPTAR** la revocatoria del poder conferido a la Dra. Doris Patiño Ramírez, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: TENER** a la abogada YULIAM LUNA CARDOZO como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades del poder conferido.-

**TERCERO: SECRETARIA** se efectúe la correspondiente digitalización del proceso y se le remita a la abogada Yuliam Luna Cardozo.-

**CUARTO: POR** sustracción de materia, no pronunciarse frente a la sustitución de poder que el día 9 de noviembre de 2.020.-

**QUINTO: REQUERIR** a la apoderada demandante, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **5 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-  
**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 1 de diciembre, con solicitud de la parte demandante solicitando ampliación del término para constituir caución.

El día 1 de julio de 2.020, la parte demandada HIERRO EN POTENCIA P&P SAS, allegó contestación de reforma a la demanda, efectuando nuevamente llamamiento en garantía y presentando objeción al juramento estimatorio.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que la parte demandante el día 11 de marzo de 2.020 solicitó ampliación del término para prestar caución, sin embargo, se advierte, que si bien debido a la situación de salubridad por el Covid19 se suspendieron los términos judiciales, estos se reanudaron nuevamente el 1 de julio de 2.020, sumado a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11597 el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el cierre de los Despachos Judiciales que funcionan en los Edificios Nemqueteba, Hernando Morales, Jaramillo Montoya, Camacol y El Virrey en Bogotá, lo cual ocurrió entre los días 16 de julio al 31 de agosto de 2.020, motivo por el cual no hay lugar a ampliar el termino concedido al considerarse, que la parte demandante a la fecha de la presente providencia ha contado con suficiente tiempo para la aportación de la caución ordenada, y ello no se ha efectuado.

No obstante, lo anterior, y como quiera que la solicitud no había sido resuelta, se le concede el término de ejecutoria (3 días) para que dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales 7 y 8 del auto de fecha 4 de marzo de 2.020, so pena de revocar el auto que aceptó la reforma de la demanda.

Se advierte además, que la sociedad demandada HIERRO EN POTENCIA P&P S.A.S., dentro del término legal concedido dio contestación de reforma a la demanda, efectuó nuevamente llamamiento en garantía y presentó objeción al juramento estimatorio, motivo por el cual, una vez se encuentran notificados en su totalidad los demandados, se correrá traslado de manera conjunta de las excepciones propuestas.

Cumplido el término concedido en la presente providencia, ingrese de manera expedita el



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONCEDER** a la parte demandante el término de ejecutoria (3 días) para que dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales 7 y 8 del auto de fecha 4 de marzo de 2.020, so pena de revocar el auto que aceptó la reforma de la demanda.-

**SEGUNDO:** **TENER** en cuenta en el momento procesal oportuno que la sociedad **HIERRO EN POTENCIA P&P S.A.S.**, dentro del término legal concedido dio contestación de reforma a la demanda, efectuó nuevamente llamamiento en garantía y presentó objeción al juramento Estimatorio, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO:** Cumplido el término concedido en el numeral primero (1) de la presente providencia, ingrese de manera expedita el expediente al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez,



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **5 DE AGOSTO DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Con la contestación de demanda la sociedad HIERRO EN POTENCIA P&P S.A.S., efectuó nuevamente llamado en garantía a la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A.

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que la parte demandada con la contestación a la reforma, efectuó nuevamente el llamamiento en garantía a la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., motivo por el cual, se tendrá en cuenta el que ya fue admitió con providencia de fecha 4 de marzo de 2.020, pues su petición se efectuó en los mismos términos.

No obstante, lo anterior, se ordenará a quien efectuó el llamado en garantía que proceda con la notificación ya ordenada en auto de fecha 4 de marzo de 2.020, comunicando tanto la admisión de la reforma como la admisión del llamado en garantía y la presente providencia.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de la parte demandada HIERRO EN POTENCIA P&P S.A.S. lo resuelto sobre llamamiento en garantía, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la sociedad HIERRO EN POTENCIA P&P S.A.S., que proceda con la notificación del llamado en garantía, en los términos descritos en la presente providencia. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **5 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 9 de diciembre de 2.020, para designar nuevo Curador ad - Litem.

El día 16 de abril de 2.021, la parte demandante allegó nuevo poder y aportó una dirección para efectuar la notificación a la parte demandada.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho que mediante auto admisorio de demanda se ordenó el emplazamiento de la parte demandada MARIA CRISTINA ORTIZ BALLESTEROS, el cual se llevó a cabo con las correspondientes publicaciones y en consecuencia, se efectuó la designación del Curador ad - Litem quien la representaría, sin embargo, teniendo en cuenta que la parte demandante informó que aquella podría ser notificada en la dirección Calle 159A N° 13A 46 IN 2 AP 102 de Bogotá, en aras de garantizarle su derecho de defensa, se considera procedente tenerla en cuenta. Para tal efecto, el profesional del derecho proceda con los actos de notificación allegando además la copia del arancel judicial de conformidad con el Acuerdo 2255 de 2.003.

Teniendo en cuenta que el curador designado lo fue también para representar a las personas indeterminadas, y, advirtiendo que aquel no aceptó el cargo pues guardó total silencio a tal nombramiento, será del caso relevarlo.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará Curador Ad Litem de las personas indeterminadas a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgara una suma de dinero correspondiente a CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) por gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia,



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Finalmente, en atención al poder conferido al abogado CARLOS FERNANDO CIFUENTES TORRES y que se presentó el respectivo paz y salvo de su antecesor, será del caso tenerlo como apoderado judicial del demandante LUIS FERNANDO RAMOS VASQUEZ, en los términos y con las facultades conferidas.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** en cuenta la dirección aportada por el apoderado judicial de la parte demandante. Para tal efecto, la profesional del derecho allegue copia del arancel judicial de conformidad con el Acuerdo 2255 de 2.003.-

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación a la parte demandada en la dirección **Calle 159A N° 13A 46 IN 2 AP 102 de Bogotá**, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO: RELEVAR** del cargo para el cual fue designado al abogado **JUAN DAVID GONZÁLEZ MENDOZA**, conforme a lo expuesto.-

**CUARTO: DESIGNAR** como Curador Ad Litem de las personas indeterminadas a la abogada **KAREN MARGARITA GONZÁLEZ ZÚÑIGA**, quien habitualmente ejerce la profesión.-

**QUINTO:** Comunicar la anterior designación a la dirección Calle 93B N° 16 – 66, Interior 7, al correo electrónico vindexabogadossas@gmail.com y al abonado telefónico No 6221195, previniéndola que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, la designada deberá asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-

**SEXTO: TENGASE** como gastos de la curaduría suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEPTIMO:** Una vez posesionado el abogado y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

**OCTAVO:** **TENER** al abogado CARLOS FERNANDO CIFUENTES TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **5 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-  
**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de noviembre de 2.020, con contestación de demanda, del llamamiento en garantía y vencido el traslado del artículo 370 del C.G.P.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que el llamado en garantía dentro del término legal dio contestación tanto al llamado como a la demanda proponiendo medios exceptivos.

Observa el Despacho, además, que se debe abrir la correspondiente etapa probatoria, citando a las partes a efectos de adelantar Audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, y a la dirección electrónica informada, se remitirá correo electrónico con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que la diligencia se practican los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** SEÑALAR el día **9** del mes **noviembre** del año **2.021** a la hora de las **09:00 am** a fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **5 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-  
**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de diciembre de 2020 informando, que la Secretaría realizó la liquidación de costas y con escrito del 8 de julio se aportó la liquidación del crédito.

El día 13 de abril de 2021 se allegó renuncia por parte del abogado OSCAR ROMERO VARGAS.

El día 1 de julio de 2.021 se allegó solicitud de terminación del proceso.-

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., que dispone que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

En atención a la liquidación del crédito aportada, se ordenará que por secretaría se dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P., esto es, correr el respectivo traslado.

De la renuncia presentada por el abogado OSCAR ROMERO VARGAS, quien representaba al banco demandante dentro de este asunto, se advierte que esta no puede ser aceptada por el Despacho, en atención a que al citado abogado no se le otorgó poder para adelantar el presente asunto, por el contrario, aquel funge como representante de la parte demandante por haberse efectuado un endoso en procuración, por ello, si bien cuenta con la facultad de dar por terminado su encargo, recuérdese que no es con base en el artículo 76 del C.G.P., por lo que deberá adecuar su solicitud a los postulados del código civil frente a la terminación del mandato.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de terminación, se requiere a la parte demandante para que la aclare en el sentido de indicar si esta opera para todos y cada uno de los ejecutados o de manera particular sobre solo la sociedad TRANSPORTES LOGISPETROL S.A.S. La misma aclaración se deberá efectuar frente al levantamiento de las medidas cautelares. Tengas en cuenta que el escrito de terminación debe ser presentado por el endosatario en procuración.-



Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Por Secretaría dese cumplimiento al numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., en cuanto a la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO: NO ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado OSCAR ROMERO VARGAS, conforme a lo expuesto.-

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que aclare la solicitud de terminación, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 5 DE AGOSTO DE 2.021



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de diciembre de 2.020, vencido el traslado del artículo 370 del C.G.P.

La parte demandante solicitó impulso procesal.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que la parte demandada se notificó de manera personal y dentro del término legal dio contestación a la demanda proponiendo medios exceptivos.

Así mismo se tiene, que la parte demandante, si bien se pronunció sobre las excepciones de mérito debe indicarse, que aquella actuación la llevó a cabo por fuera del término legal concedido para ello, teniendo en cuenta que el traslado electrónico del artículo 370 del C.G.P. le fue puesto en conocimiento a la Sra. Apoderada demandante el día 4 de noviembre, y se surtió entre los días 5 al 11 de noviembre de 2.020, sin embargo, el escrito correspondiente se aportó solo hasta el día 18 del mismo mes y año, motivo por el cual, no será tenido en cuenta por el Despacho por extemporáneo.

En consecuencia, procedente resulta abrir la correspondiente etapa probatoria, citando a las partes a efectos de adelantar Audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, y a la dirección electrónica informada, se remitirá correo electrónico con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que la diligencia se practicaran los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Finalmente, en lo que se refiere al término para fallar, resulta necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P., en cuanto prorrogar la competencia por una sola vez, y por el termino de seis (6) meses adicionales, en razón a situación de salubridad por el Covid-19 que actualmente se vive en Colombia, junto con las restricciones de ingreso a las Sedes Judiciales, lo cual ha retardado la resolución de los asuntos, por lo que se hace necesario contar con un tiempo adicional.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por notificada de forma personal a la demandada **ASOCIACIÓN PARA LA VIVIENDA POPULAR SIMÓN BOLIVAR**, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: TENER** al abogado Jorge Olmedo Upegui Vélez, como Apoderado judicial de la demandada en los términos y con las facultades de los poderes conferidos.-

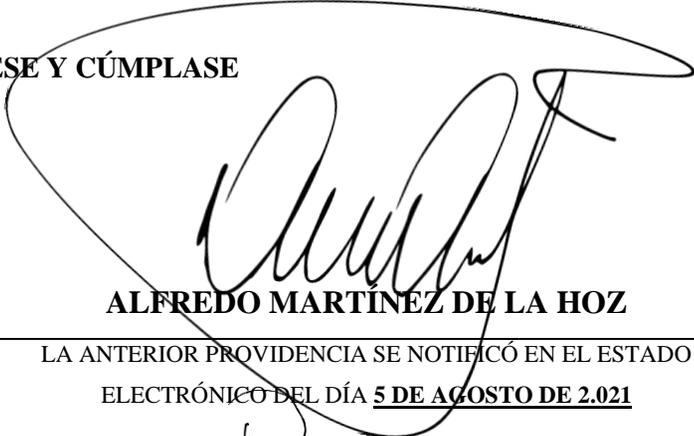
**TERCERO: NO TENER** en cuenta el escrito de la parte demandada con el cual describió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, conforme a lo expuesto.-

**CUARTO: SEÑALAR** el día **3** del mes **diciembre** del año **2.021** a la hora de las **09:00 am** a fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

**QUINTO: PRORROGAR** el término para resolver la presente instancia dentro del proceso en estudio, en los términos del Art. 121 del C.G.P.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **5 DE AGOSTO DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 19 de noviembre de 2.020 informando, que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia nos asignó el conocimiento para tramitar el asunto.-

**CONSIDERACIONES:**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del día 21 de septiembre de 2.020 que dispuso asignar el conocimiento de las diligencias a este Despacho judicial, por tener uno de los demandados el domicilio en la ciudad de Bogotá.

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 433 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible se libraré la pretendida orden de apremio.

Finalmente se advierte, que al presente asunto no resulta procedente aplicar el Decreto 806 de 2.020, como quiera que su presentación se realizó con anterioridad a la entrada en vigencia de este, por lo que los actos de notificación se deben efectuar en los términos del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del día 21 de septiembre de 2.020, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva por obligación de hacer de Mayor Cuantía a favor de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES DE PANELA - FEDEPANELA**, en contra de **JULIO CESAR ROJAS CHACÓN y SOCIEDAD A.C.I. CONSTRUCCIONES S.A.S.**, para que estos ejecuten los siguientes hechos:

- 1.1) La terminación de treinta y dos (32) viviendas intervenidas en el Municipio de San Juan de Rioseco.-



- 1.2) La construcción de cuatro (4) viviendas nuevas faltantes en el municipio de San Juan de Rioseco.-
  - 1.3) La terminación de once (11) viviendas intervenidas en el municipio de Gachalá.-
  - 1.4) La construcción de veinte (20) viviendas nuevas en el municipio de Gachalá.-
2. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

**SEGUNDO:** Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el término de **cuatro (4) meses**, tomado del contrato marco el cual en su clausula quinta estableció una duración total de seis (6) meses y que lo pendiente por ejecución a la fecha de presentación de la demanda, según lo manifestado por el demandante en el hecho décimo sexto asciende al 56% del contrato.

**TERCERO: CONCEDER** el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P.-

**QUINTO: TENER** al abogado SANTIAGO DÁVILA RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.-

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **5 DE AGOSTO DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho informando que la secretaría realizó la liquidación de costas y se surtió el traslado de la liquidación del crédito.-

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., que dispone que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

De otro lado, en atención que el traslado de la liquidación del crédito aportada venció en silencio, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., se procederá a su aprobación.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO: SECRETARIA** remita el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **5 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Hipotecario No. 2019-00853

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de diciembre de 2020, para aprobar liquidación del crédito y de costas, y para pronunciarse solicitud de secuestro elevada por la Sra. Apoderada demandante.-

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., que dispone que *“El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”*, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

De otro lado, en atención que el traslado de la liquidación del crédito aportada venció en silencio, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

Verificada la solicitud de secuestro elevada por la parte demandante y encontrándose acreditado el embargo del inmueble, se considera procedente acceder a la misma.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO: DECRETAR** el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-995613** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Centro de Bogotá, que se encuentra ubicado en la TRANSVERSAL 72 No 10 B – 24, MANZANA 26, VIVIENDA 7-A, de la URBANIZACION VILLA ALSACIA y/o TV 78ª No 10B - 24 (DIRECCIÓN CATASTRAL), el cual está debidamente embargado.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**CUARTO:** Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona al Sr. Juez Civil Municipal (Reparto), al Alcalde Local y/o la Inspección Distrital de Policía, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 37 y 39 del C.G.P.

Líbrese el Despacho con los insertos de ley y remítase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de los Juzgados Civiles y de Familia de esa ciudad, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalarle sus honorarios.-

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **remítase** de manera urgente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito.-

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **5 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de febrero de 2020 informando que la sociedad demandada ingresó en proceso de reorganización.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente encuentra el Despacho, que la demandada mediante auto No 2019-01-482176 del 17 de diciembre de 2019 ingresó en proceso de reorganización, por lo que se concediera precedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 de la ley 1116 de 2.006, declarando de plano la nulidad de los autos de fecha 31 de enero de 2020 mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, remitiendo el presente expediente a la Superintendencia de Sociedades para que se continúe allí con el trámite correspondiente, precisando que a la fecha no hay medidas cautelares decretadas.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** de plano la nulidad de los autos de fecha 31 de enero de 2020, mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase el expediente a la Superintendencia de Sociedades conforme a lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley 1116 de 2006.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **5 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia 2020-00053

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de noviembre de 2.020, con constancia de notificación de los demandados y registro fotográfico de la valla.

De otro lado, el día 11 de noviembre de 2.020 el acreedor hipotecario presentó escrito de oposición a la demanda.

El día 13 de abril de 2.021, el Sr. acreedor hipotecario aportó al proceso auto de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá.

Así mismo se allegaron respuestas de entidades.-

#### **CONSIDERACIONES:**

En primer punto, verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que la parte demandante allegó al proceso fotografías de las guías Nos 700042165824 dirigida a Mary Luz Suarez, 700042166209 dirigida a Fernando Suarez Martínez y 700042247232 dirigida a Raúl Alexander Suarez Martínez, con las cuales pretende acreditar la notificación a los demandados, sin aportar el correspondiente aviso de notificación y sus anexos debidamente cotejados, para con ello determinar si se trata de la establecida en el artículo 291 o 292 del C.G.P., menos aún se aportó la certificación expedida por el empresa de correo sobre su entrega positiva o negativa según fuese su resultado.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que conforme al artículo 317 del C.G.P., en el término de los 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, efectúe en debida forma la notificación del artículo 291 C.G.P. y posteriormente la del artículo 292 ibidem a la parte demandada, teniendo en cuenta que debe cumplir con lo establecido en los referidos artículos respecto de su acreditación de estas actuaciones y deben ser debidamente aportadas al Despacho.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Se advierte, además, que a la fecha no se ha realizado la publicación ordenada en el numeral OCTAVO del auto admisorio, en los términos del artículo 108 del C.G.P., por lo que de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 de la obra procesal, se le requiere por el termino de 30 días para que la efectúe.

De otro lado, se allegaron constancias de la instalación de la valla, la cual una vez verificada se logró establecer que cumple con los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., por lo que se tendrá en cuenta, y una vez se cumpla con el requerimiento indicado en el párrafo anterior, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

Se observa, que si bien la parte demandante no acreditó el emplazamiento al acreedor hipotecario, aquel, mediante escrito aportado al Despacho el día 17 de noviembre de 2.020, se opuso a la declaratoria de pertenencia informando que en el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá se adelanta el Proceso Ejecutivo Hipotecario cuyo demandante es el Señor Héctor Alfonso Ramírez Gutiérrez en contra de Raúl Alexander Suárez Contreras, Fernando Suárez Martínez y Mary Luz Suárez Martínez, con radicado 2014-00197, allegando copia del auto de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021) con el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el Señor ELADIO DEAZA GIL, confirmando que el mencionado Señor, si bien tiene la TENENCIA del bien inmueble, no es poseedor.

Teniendo en cuenta las anteriores manifestaciones, serán agregadas a la documental y se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

Finalmente, también se agregarán a la documental y se tendrán en cuenta las respuestas remitidas por la Unidad Para la Atención Integral a las Víctimas y Agencia Nacional de Tierras.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., y por el término de 30 días, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO: TENER** en cuenta la valla con la que se notificó a las personas indeterminadas, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO: AGREGAR** a la documental y tener en cuenta en el momento procesal oportuno, los escritos aportados por el acreedor hipotecario Héctor Alfonso Ramírez Gutiérrez y las respuestas aportadas por la Unidad Para la Atención Integral a las Víctimas y Agencia Nacional de Tierras, conforme a lo expuesto.-

**CUARTO: CUMPLIDO** el requerimiento del numeral primero, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

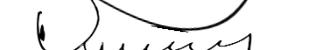
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **5 DE AGOSTO DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 9 de julio de 2.021 con escrito de reforma de demanda.-

**CONSIDERACIONES:**

Como cuestión preliminar debe señalarse, que por auto de fecha siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2.021) se ordenó contabilizar el término que el demandante tenía para efectuar la correspondiente subsanación de demanda, sin embargo, tal actuación no se llevó a cabo y por el contrario, se procedió a reformar la demanda por lo que el estudio se efectuara con base en esta.

Si bien para el incumplimiento contractual y la reclamación de sumas dinerarias por incumplimiento se cuenta con el proceso verbal, se estudiará si en este caso el demandante puede acudir directamente a la vía ejecutiva, pues para ello su título debe ser claro, expreso y exigible.

Entrando al estudio de los documentos base de la ejecución se debe tener en cuenta, que en juicios de esta naturaleza debe acompañarse un documento que contenga una obligación clara expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso puesto a nuestro estudio se tiene, que la parte demandante pretende que se realice por parte de los demandados el pago de las cuotas de administración adeudadas a la copropiedad Edificio Altovelo PH., que se realice por parte de los demandados el pago del impuesto predial y de valorización de los inmuebles a transferir y se suscriba la correspondiente escritura de transferencia de dominio del apartamento 906, garaje 98 y deposito 42 del proyecto ALTO VELO ubicado en la calle 146 No 7F-80 de la Ciudad de Bogotá.

Debe indicarse, que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, en providencia del 14 de septiembre de 2009, dentro del expediente radicado No. 63001-3110-001-2009-00086-01 M.P. Luis Fernando Salazar Longas, analizó el tema del mérito ejecutivo de los contratos bilaterales, determinando que: “El título ejecutivo es complejo cuando la obligación se



deduce de dos o más documentos dependientes o conexos, pero que conforman una unidad jurídica. Es bilateral, cuando contiene obligaciones recíprocas para cada parte. (...)”

Bajo ese derrotero se advierte, que lo solicitado por la parte demandante no resulta procedente por la vía ejecutiva, como quiera que de los documentos aportados, en especial el contrato de vinculación como beneficiario de área no se advierte que allí se encuentren contenidas las obligaciones de pago reclamadas pues de una lectura a este nada se dijo al respecto.

Nótese que lo solicitado en las pretensiones 1 y 2 del escrito de demanda, no es otra cosa que situaciones accesorias a la suscripción de la escritura pública, pues sabido es que para su suscripción se debe estar al día en el pago de expensas de administración e impuestos, por lo que para tales aspectos no se evidencia la obligación, clara expresa y actualmente exigible.

Frente a la suscripción de la escritura pública establecida en la cláusula tercera del contrato de vinculación como beneficiario de área, si bien en el acta de conciliación No 2020-01-509167/2020-116-2471 los aquí demandados se comprometieron a suscribir a más tardar el día 10 de diciembre de 2020 a las 3:00 pm y en la Notaria 47 del Círculo de Bogotá, ubicada en la calle 100 con Autopista Norte, la correspondiente escritura de transferencia de dominio del apartamento 906, garaje 98 y depósito 42 del proyecto ALTO VELO, ubicado en la calle 146 No 7F-80 de la ciudad de Bogotá, lo cierto es que no se allegó constancia alguna en la que se acredite que los aquí demandantes comparecieron al lugar y en la fecha señalada, para que con ésta se supliera el requisito de exigibilidad que se presente en el presente asunto, pues como se dijo en precedencia, si las partes no comparecieron a la notaría es a través del proceso verbal que el asunto se debe discutir.

Se suma a lo anterior, que la parte demandante insiste en la formulación de una demanda ejecutiva por **obligación de hacer**, cuando lo cierto es que el punto central del asunto es la suscripción de la escritura de transferencia de dominio del apartamento 906, garaje 98 y depósito 42 del proyecto ALTO VELO, ubicado en la calle 146 No 7F-80 de la ciudad de Bogotá, la cual se rige por los ritos del artículo 434 del C.G.P., y a pesar de habersele solicitado tal adecuación en la inadmisión, pretendió subsanar la demanda con una reforma la cual tampoco cumple con los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, al no cumplirse con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, por no haber una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el mandamiento de pago debe ser negado, y así ser declarado.-



Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.-

**SEGUNDO:** Tener al abogado FRANCISCO CAMARGO RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido.-

**TERCERO:** Déjense las constancias del caso.-

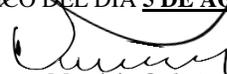
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **5 DE AGOSTO DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio 2021 – 00170

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de julio de 2.021, con escrito de subsanación.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificado el escrito subsanación aportado se puede establecer, que fue presentado conforme a lo ordenado en auto inadmisorio, por lo que se reúnen los requisitos de los artículos 406 y subsiguientes del C.G.P., además que cumple con las formalidades del artículo 82 y s.s. de la misma codificación, por lo se procederá a su admisión.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda demanda Verbal Especial de División Material y Venta de la Cosa Común de Mayor Cuantía, instaurada por **DORA MARIN DE GARCÍA, UMBELINA, ALBA MARÍA y GUSTAVO MARIN PEÑA, RONALD LEONARDO, OSCAR WILSON y DIANA EDITH MARÍN PACHECO** en su calidad de herederos determinados del Señor **LEONARDO MARIN PEÑA (Q.E.P.D.)** y **HENRY MARIN CASTILLO** en su calidad de heredero determinado del Señor **REINALDO MARIN PEÑA (Q.E.P.D.)**, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR NORBERTO MARIN PEÑA (q.e.p.d.)**, señores **EMERSON ALEJANDRO, YEYMY CAROLINA, MARISOL JAZMIN, GISEL MILENA, JHON NORBERTO y CARLOS GEOVVANY MARÍN GUARNIZO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE NORBERTO MARIN PEÑA (q.e.p.d.) REINALDO MARIN PEÑA (q.e.p.d.) Y LEONARDO MARIN PEÑA (q.e.p.d.)**, conforme al *petitum* de la demanda.-

**SEGUNDO:** **TRAMITAR** la presente demanda conforme lo previsto en el artículo 406 del C.G.P., subsiguientes y demás normas concordantes. –

**TERCERO:** Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista por el Decreto 806 de 2.020.-

**CUARTO:** **CORRER** traslado al demandado por el término legal de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 409 del C.G.P.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**QUINTO: ORDENAR** la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria No 50S – 40050521, conforme a lo previsto en el artículo 409 del C.G.P.-

**SEXTO: ORDENAR** el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE NORBERTO MARIN PEÑA (q.e.p.d.), REINALDO MARIN PEÑA (q.e.p.d.) y LEONARDO MARIN PEÑA (q.e.p.d.)**, por secretaria, efectúese el correspondiente emplazamiento de conformidad con lo establecido por el Artículo 10 del Decreto 806 de 2.020 y finalizado este, désígnese Curador ad Litem que los represente.-

**SEPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante para que allegue al Despacho los registros civiles de nacimiento de cada uno de los herederos determinados que actúan en calidad de demandantes.-

**OCTAVO: TENER** al abogado WOLFAN ARIEL PINZÓN SÁNCHEZ, como apoderado de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.-

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **5 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Resolución de Contrato No. 2021-00171

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de julio de 2021 indicando, que se presentó la subsanación de la demanda en tiempo.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda en la forma solicitada por el Despacho, se procede al rechazo de la misma, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Por auto de fecha siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2.021) se inadmitió la demanda para que la parte demandante acreditara haber agotado el requisito de procedibilidad para con la parte demandada, en los términos del numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.

Si bien con escrito de subsanación se allegó copia del acta del centro de conciliación, arbitraje y amigable composición ASEMGLAS L.P. se advierte, que ésta solamente se llevó a cabo con la Sociedad ZR SECURITY S.A.S., sin que el Señor **RICARDO MAURICIO ROMERO PARRA** (aquí demandado), figure en tal documento, por lo que no se puede tener por acreditado tal requisito para la iniciación del presente asunto. Se tiene además, que el acta aportada en ninguno de sus apartes se haya indicado que no se logró acuerdo, pues contrario a ello, se fijó nueva fecha para llevarla a cabo.

De otro lado, se solicitó que la parte demandante acreditara el envío de la subsanación a los demandados en cumplimiento del Decreto 806 de 2.020, a lo cual se manifestó haber remitido la subsanación al Señor **RICARDO ROMERO PARRA** a la dirección física, debido al desconocimiento de la dirección electrónica, sin embargo, de una verificación a lo aportado no se encontró documento alguno que acreditara tal envío, por lo que tal aspecto también se debe tener por no cumplido.

Así las cosas se puede decir, sin lugar a equívoco alguno, que la parte demandante No cumplió con la carga que se le impuso en el auto inadmisorio de la demanda, por lo que No queda otra alternativa que la de rechazar la demanda, y así se declarará.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**SEGUNDO:** Déjense las constancias del caso.-

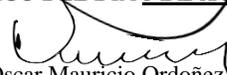
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **5 DE AGOSTO DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

MAVT.-  
**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente el Despacho con correo electrónico de reparto de fecha 4 de mayo de 2.021 para resolver sobre su admisión.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que la parte demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1.- Conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 5 del Decreto 806 de 2.020, acredite el envío del poder conferido a la abogada CATALINA RODRIGUEZ ARANGO desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta que tal constancia no obra en el proceso.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda Ejecutiva para Efectividad de la Garantía Real instaurada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”**, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** ORDENAR a la Sra. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **5 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Expropiación No. 2021-00173

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 16 de julio de 2.021, con escrito de subsanación.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Encontrándose el expediente al Despacho para el estudio de la subsanación, una vez verificadas nuevamente las diligencias se puede observar, que el Sr. Apoderado demandante renunció de manera expresa al fuero subjetivo consagrado en el num. 10 del artículo 28 del C.G.P., solicitando se diera aplicación al numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, situación esta que no fue tomada en cuenta por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá.

Si bien es cierto en auto AC 140 de 2020, la Corte Suprema de Justicia unificó que, por factor territorial, competente para conocer de juicios adelantados por entidades estatales es que señalado en el numeral 10 del artículo 28 C.G. P., que establece el domicilio principal donde esté radicada la entidad Demandante, debe tenerse en cuenta que la parte demandante en el escrito de demanda renunció de manera expresa al fuero privativo, por lo que era menester por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá tener en cuenta tal situación y proceder con el conocimiento de la demanda.

Frente a la renunciabilidad del fuero privativo, se tiene que la Honorable Corte Suprema de Justicia en Auto del 14 de marzo de 2.020 dentro del Radicado 2019-00576 estableció:

*“La Corte ha planteado previamente dicha posibilidad “(...) En virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)”<sup>4</sup>. Además, en reciente auto la Corte afirmó “(...) El fuero personal fijado en el numeral 10º del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general- de carácter renunciable. Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto.*



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

*Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.”*

Se hace necesario entonces, plantear el conflicto de competencia para con el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, a fin de que por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia se resuelva cuál de los estrados debe asumir la competencia del presente asunto, dando aplicación a los autos AC813 de 2.020, AC3256 de 2.020, AC2799 de 2.020, entre otros, los cuales debido a la renuncia expresa al fuero subjetivo efectuado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, al presentar la demanda, se aplica es el artículo 28 numeral 7 del C.G.P., y por ende, quien debería conocer de las diligencias es el juzgado de Zipaquirá, lugar donde fue presentada y donde se encuentra el inmueble objeto de expropiación.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Suscitar el conflicto negativo de competencia.-

**SEGUNDO:** Por secretaría, remitir el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en aras de que lo desate, dejando las constancias pertinentes.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **5 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario